



CONSTANCIA: El día 4 de junio hogaño, vencieron los 30 días para que la parte actora noticiara debidamente a los rogados. Ello, descontándose la data en que se produjo el cese de actividades, en virtud del paro nacional (26 de mayo último). Sin actuaciones.

Armenia, 15 de junio de 2021.

JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00114-00.

I.- FINALIDAD DE LA DECISIÓN:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la exhortación proferida en su momento, en aras de que fuera cumplida la carga ritual allí especificada.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 20 de abril del año que avanza, requirió a la demandante, en aras de que notificara a los reclamados, según las preceptivas que rigen la materia. Con ese propósito, se concedió el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la publicación de la puntualizada providencia, so pena de que se decretara el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula -art. 317 del C.G.P.-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una determinación, que ha de comunicarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente ocasión, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial exhortó al extremo postulante para que llevara a cabo la actividad en indicación, la que, además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera proseguirse con el trayecto ritual, en tanto que solamente después de materializarse correctamente la denotada comunicación, se propiciaría la debida participación de los antagonistas.



Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período concedido, el que venció el pasado 4 de junio, la interesada se abstuvo de concretar el obrar referido.

Así, se declarará la indicada modalidad de renuncia, sin disponer el cubrimiento de costas, puesto que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento. Aunado a ello, se ordenará la cesación de los pertinentes gravámenes.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto del actual procedimiento.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes cautelas: a) el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo respecto de la remuneración percibida por la accionada CASTAÑO OSPINA o del 25% de sus honorarios, en razón de su vinculación con el EJÉRCITO NACIONAL; b) el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que sobrepase la retribución mínima o del 25% de los honorarios devengados por el perseguido NÚÑEZ RAMOS, en virtud del lazo jurídico que lo une con la DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL QUINDÍO; c) el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que tuvieran los encartados en las organizaciones financieras enlistadas en el escrito de figuras precautorias; y, d) el EMBARGO de los bienes que se llegaran a desafectar o del remanente del producto de los gravados en los trámites coactivos enlistados en el lit. c, num. 6º del mandamiento de pago. **Por lo tanto, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES comunicará lo aquí dictaminado a las respectivas autoridades y entidades, salvo en lo concerniente a los JUZGADOS SEXTO, OCTAVO y NOVENO CIVILES MUNICIPALES de la localidad, en tanto que los gravámenes dirigidos a los expedientes conocidos por aquellos Despachos de ningún modo se consolidaron.**

Tercero.- En el evento de que se hubieran generado títulos judiciales, **DISPONER** su entrega a la persona a la que se hayan descontado las pertinentes cifras. Igual medida se tomará en torno a los depósitos que en lo sucesivo se generaran.

Cuarto.- NO CONDENAR en costas.



Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el legajo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

| |
|--|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 16 DE JUNIO DE 2021. SECRETARIO. |
|--|

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d48818e6c309794a9bf8f25845a2a1c4fbca9b9a4b08205196d12734eb509a
9d**

Documento generado en 11/06/2021 03:56:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**